

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 493.—Por la que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1958.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1º Apruébase el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Financiero de 1958.

Art. 2º Presupúéstanse los gastos ordinarios de la Nación para el Ejercicio de 1958 en la suma de Gs. 2.407.504.000.— (Dos mil cuatrocientos siete millones quinientos cuatro mil guaraníes), distribuída en la siguiente forma:

Anexos — Reparticiones	Guaraníes
A — Presidencia de la República	15.819.624.—
B — Ministerio de Interior	261.341.916.—
C — Ministerio de Relac. Exteriores .	117.467.400.—
D — Ministerio de Hacienda	145.407.816.—
E — Ministerio de Educación y Culto	286.843.008.—
E — Universidad Nacional de Facultades	62.347.344.—
F — Ministerio de Agricultura y Ganadería	71.227.200.—
G — Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	58.652.820.—
H — Ministerio de Defensa Nacional	640.457.772.—
I — Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social	139.782.288.—
J — Ministerio de Justicia y Trabajo	25.839.564.—
K — Deuda Pública	302.362.008.—
L — Poder Judicial	43.646.880.—
M — Cámara de Representantes ...	13.619.508.—
N — Ministerio de Industria y Comercio	9.840.204.—
O — Ministerio sin Cartera	1.504.008.—
P — Consejo de Estado	1.671.684.—
Q. — Otras Obligaciones del Estado	210.272.956.—
Total	2.407.504.000.—

Art. 3º Estímanse las rentas ordinarias para el pago de los gastos especificados en el artículo anterior en la de (Gs. 2.407.504.000.—) Dos mil cuatrocientos siete millones quinientos cuatro mil guaraníes, distribuídas en la siguiente forma:

Incisos — Conceptos	Guaraníes
1,00 — Importación	385.000.000.—
2,00 — Exportación	40.000.000.—
3,00 — Tasas Portuarias	—
4,00 — Impuestos Internos	435.000.000.—
5,00 — Impuesto a los Alcoholes	134.000.000.—
6,00 — Impuesto a la Renta	275.000.000.—
7,00 — Impuesto Inmobiliario	210.000.000.—
8,00 — Tasas Postales	13.700.000.—
9,00 — Fondos p Jubilaciones y Pensiones	92.000.000.—
10,00 — Derechos Consulares	10.000.000.—
11,00 — Recursos Varios	127.804.000.—
12,00 — Rentas Extraordinarias	—
13,00 — Impuesto a las Ventas	235.000.000.—
14,00 — Gravamen 15% S Exportación	450.000.000.—
Total	2.407.504.000.—

Art. 4º El Poder Ejecutivo está facultado a hacer uso de las siguientes normas para la mejor ejecución de este Presupuesto:

- a) Aplicar los fondos transferidos a Tesorería General por el Banco Central del Paraguay, provenientes de gravámenes cambiarios del 15% sobre el valor de las exportaciones, percibidos en virtud de los dispuestos en el Art. 13, de la Resolución Nº 2 del Banco Central del Paraguay del 9 de Agosto de 1957 y Art. 41 del Decreto-Ley Nº 10.043 del 29 de Agosto de 1945;
- b) El Ministerio de Educación y Culto distribuirá, por Resolución Ministerial, las cátedras en los distintos establecimientos educacionales, previstas en el rubro correspondiente del presente Presupuesto, hasta la cantidad y el monto señalados en el mismo, de acuerdo con las necesidades de cada establecimiento;
- c) El mismo Ministerio establecerá el número de maestros, por categorías, debiendo ajustarse estrictamente al crédito global previsto en el Anexo E -- Item 8 -- Part. 13 (Sueldos de maestros de 1ra. a 7ª categoría) y ser aprobada la distribución por Decreto del Poder Ejecutivo, con la intervención del Ministerio de Hacienda.

Quedan establecidas las siguientes asignaciones mensuales para los maestros de educación primaria:

Maestros de 1ra. Categ. Gs. 2.860.—	Dos mil ochocientos sesenta guaraníes.
" " 2ª. " " 2.125.—	Dos mil ciento veinte y cinco guaraníes.
" " 3ª. " " 1.920.—	Un mil novecientos veinte guaraníes.
" " 4ª. " " 1.300.—	Un mil trescientos guaraníes.
" " 5ª. " " 1.100.—	Un mil cien guaraníes.
" " 6ª. " " 1.000.—	Un mil guaraníes.
" " 7ª. " " 900.—	Novecientos guaraníes.

- d) Los funcionarios Diplomáticos y Consulares tendrán derecho a pasajes y viáticos únicamente cuando fueren llamados por el Gobierno o cuando vayan a ocupar sus cargos en la sede de sus funciones.

Las vacaciones acordadas por el Gobierno a tales funcionarios darán derecho también a los viáticos correspondientes, cuyo importe en este caso, no podrá exceder de la mitad del sueldo presupuestado. En los demás casos, serán liquidados de acuerdo con los reglamentos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- e) Las facturas por suministro de energía eléctrica y servicios de Telecomunicaciones a todas las oficinas públicas especificadas en el presente presupuesto serán abonadas por el Ministerio de Hacienda, debiendo las cuentas correspondientes ser verificadas y conformadas por las respectivas oficinas beneficiadas con el servicio, La Contraloría Financiera se encargará del contralor correspondiente, abriendo cuenta a cada oficina para determinar el estado de los pagos aludidos;
- f) Los créditos "Viáticos y Gastos de Movilidad", de todos los Ministerios y demás oficinas públicas, no

podrán liquidarse por adelantado sino dentro del mes a que correspondan, salvo casos debidamente justificados, autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo;

- g) Para ser liquidado el rubro de "Remuneraciones Extraordinarias", será necesaria la presentación a la Contraloría Financiera de las planillas descriptivas con los nombres de los funcionarios beneficiados, concepto o importe correspondiente, sin cuyo requisito no serán liquidadas las órdenes de pago respectivas;
- h) Todas las inversiones en los casos de calamidad pública, previstas en el art. 76 del Decreto-Ley N° 3522, serán autorizadas únicamente por el Ministerio de Hacienda, debiendo ordenar el libramiento del cheque del Tesoro directamente a la Dirección del Tesoro, de acuerdo con la Ley N° 374156;
- i) Los organismos oficiales a cuyo cargo corre el cumplimiento de convenios de cooperación internacional, están obligados a presentar al Ministerio de Hacienda, juntamente con la solicitud respectiva de pago, el plan general o parcial de inversión de los organismos internacionales de cooperación y ayuda al Gobierno del Paraguay, conforme a los convenios firmados, a fin de que a la vista de estos planes o planillas descriptivas sean ordenadas las entregas de fondos correspondientes;
- j) El Ministerio de Hacienda queda facultado a distribuir, periódicamente, previo Decreto del Poder Ejecutivo el consumo de combustibles y lubricantes para uso de los autovehículos al servicio de las reparticiones públicas. Las cuentas respectivas de las empresas proveedoras, serán verificadas y pagadas por dicho Ministerio contra el rubro presupuestario respectivo.
Asimismo, el Ministerio de Hacienda, previo Decreto del Poder Ejecutivo, queda facultado a reducir las cuotas de combustibles y lubricantes asignadas a las distintas reparticiones oficiales;
- k) Los cheques oficiales librados contra el Banco Central del Paraguay por las reparticiones públicas contra las respectivas cuentas administrativas, no podrán hacerse sino a nombre del beneficiario, estando prohibida su libranza al portador.

Art. 5º El importe total de las ventas de valores postales autorizadas por el Poder Ejecutivo será ingresado en la respectiva cuenta de rentas del Tesoro Nacional, quedando prohibido dar otro destino que el asignado como instrumento de percepción de rentas públicas.

Art. 6º Ninguna oficina de rentas del Estado podrá disponer o utilizar el producido de las recaudaciones a su cargo, ni otorgar anticipos de sueldos ni ordenar gastos. Los funcionarios públicos que lo consintieran serán responsables y sancionados de conformidad con las Leyes pertinentes.

Art. 7º Fijase en el 20% (veinte por ciento) de las utilidades líquidas, sin exclusión de las reservas instituidas, el porcentaje que en virtud del Art. 56 del Decreto-Ley N° 3522/44, deben ingresar anualmente a Rentas Generales, los Entes Autárquicos señalados en el Presupuesto de Rentas. Quedan exceptuadas de la presente disposición las entidades autárquicas que tengan establecido en su carta o Ley de creación el porcentaje de ingresos a Rentas Generales.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda imprimirá los trámites necesarios para que los ingresos del Presupuesto de Obligaciones Especiales se efectúen en las cuentas bancarias abiertas por la Dirección del Tesoro, de las

cuales se transferirán mediante cheque del Tesoro a las respectivas cuentas administrativas para su inversión con las finalidades previstas en las respectivas leyes.

Para asegurar la oportuna contabilización de la ejecución del Presupuesto de Leyes Especiales, los organismos o reparticiones que se mencionan en dicho Presupuesto, remitirán dentro de los diez días de cada mes una planilla de los ingresos y egresos por cheques del Tesoro.

Los saldos de las cuentas de Leyes Especiales que autorizan la percepción de rentas del Estado, que se hallen sin aplicación, serán transferidos a la Tesorería General. La Dirección del Tesoro, con autorización del Ministerio de Hacienda, podrá pedir, sin otro trámite, a las instituciones bancarias dichas transferencias; asimismo, los saldos sin aplicación de las cuentas abiertas para dar cumplimiento a los servicios de la deuda pública, después de cubierto los servicios.

Art. 9º Autorízase a los Ministerios Secretarios de Estado a distribuir el personal existente en sus respectivas dependencias, de acuerdo con la nomenclatura funcional establecida en la presente Ley, con excepción de los Jefes de oficina. La misma facultad de distribución se acuerda a la Cámara de Representantes, al Poder Judicial y al Consejo de Estado.

Art. 10º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las siguientes operaciones financieras, cuando lo estime necesario; para la ejecución del presente Presupuesto:

- a) realizar operaciones de créditos a corto plazo, en cuenta corriente, para facilitar el desenvolvimiento del Tesoro Público;
- b) Emitir títulos de la Deuda Pública, mientras esté en receso la Cámara de Representantes; y
- c) Efectuar conversiones de monedas extranjeras para los servicios financieros, servicio Diplomático y Consular y para las adquisiciones fiscales.

Art. 11º Los gastos ocasionados por las transferencias de recaudaciones fiscales y pases de fondos serán imputados al rubro respectivo en forma automática.

Art. 12º Los créditos previstos bajo la denominación de "de una sola vez", serán liquidados hasta los montos estipulados en este Presupuesto.

Art. 13º Los Presupuestos de los Entes Autárquicos del Estado serán incorporados a este Presupuesto, en capítulo por separado, y estarán sujetos a las previsiones del Decreto-Ley N° 3522. Tales Presupuestos serán agregados a este Presupuesto a medida de sus aprobaciones por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar las asignaciones de sueldos del personal de los entes autárquicos tomando en consideración las asignaciones de la Administración Pública, la naturaleza de las funciones y los horarios de trabajo.

Art. 14º Queda facultado el Poder Ejecutivo a acordar comisiones sobre venta de valores oficiales y percepción de impuestos, de acuerdo con las previsiones que establecerá el Ministerio de Hacienda.

Art. 15º El Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, podrá reducir en una proporción determinada los gastos presupuestado que por su monto y naturaleza sean susceptibles de tal disminución y cuando las condiciones del Tesoro Público así lo exijan.

Art. 16º Los créditos previstos para el Anexo L—Poder Judicial se utilizarán mediante acordadas de la Corte Suprema de Justicia y los previstos para el Anexo M—Cámara de Representantes y para el Anexo P—Consejo de Estado, serán ordenados por resolución

de la Cámara de Representantes y Consejo de Estado, respectivamente.

Art. 17º Los créditos de los rubros contenidos en los Anexos K—Deuda Pública y Anexo Q—Otras Obligaciones del Estado, serán ordenados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 18º Autorízase a la Contraloría Financiera a admitir como rendición de cuentas de los gastos con imputación al rubro "viáticos y gastos de movilidad", los recibos extendidos por los funcionarios públicos u otros beneficiarios que actúan fuera del asciento de sus funciones dentro del territorio nacional, hasta la suma de Gs. 2.500.— (Dos mil quinientos guaraníes).

Art. 19º Todas las adquisiciones y suministros del Estado y las ventas de muebles y útiles de su pertenencia estarán sujetas a la Ley y Decreto reglamentario que rigen sobre la materia.

Art. 20º Los Ministros y sus reparticiones no podrán autorizar aumentos de los sueldos presupuestados recurriendo al uso de otros rubros del Presupuesto de Gastos que no sean el de "Remuneraciones Extraordinarias", el que se utilizará, únicamente, para retribuir servicios efectivamente prestados en horas extraordinarias.

Tampoco se podrá utilizar las asignaciones previstas para cátedras en otros fines extraños a este concepto.

Art. 21º Las reparticiones públicas no podrán autorizar, bajo ningún concepto, pagos contra rubros de "Personal inferior no sujeto a jubilaciones" y "Jornales", afectando para ello otros rubros del Presupuesto.

Art. 22º La Contraloría Financiera no liquidará gastos en concepto de alquileres, arrendamientos y personal contratado sino a la vista de los respectivos contratos, los que serán registrados en dicha oficina. Quedan exceptuados de estos requisitos los alquileres de inmuebles arrendados por el Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 23º De acuerdo con los Arts. 56 y 57 de la Ley 817, de Organización Financiera, serán responsables de las autorizaciones de gastos contra las provisiones de esta Ley y Reglamentos respectivos del Control preventivo, los ordenadores de gastos, los habilitados pagadores y demás funcionarios a que hacen mención las disposiciones legales expresadas.

Art. 24º Los ordenadores de gastos no podrán expedir órdenes de pasajes, cuyo importe exceda los créditos presupuestarios respectivos. Asimismo, las órdenes tendrán carácter personal e intransferibles.

Art. 25º La Dirección de Impuestos Internos se encargará de la organización y percepción de los gravámenes previstos en el inciso 13,00 del Art. 3º de la presente Ley.

Art. 26º Presupúestanse los gastos del Presupuesto Especial de Inversiones del Anexo G de este presupuesto, en la suma anual de Gs. 220.000.000.— (Doscientos veinte millones de guaraníes).

La realización y ejecución integral de este presupuesto queda supeditada al rendimiento efectivo y obtención de los recursos afectados al mismo. En tales casos el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, queda facultado a postergar o reducir el crédito de cualquier ítem del programa de construcciones de referencia que no revistan el carácter de urgente.

Art. 27º Estimase los recursos del Presupuesto Especial de Inversiones en la suma de Gs. 255.000.000.— (Doscientos cincuenta y cinco millones de guaraníes).

El Poder Ejecutivo no recurrirá a la emisión del Bono Plan Cuatrienal 1958, Ley Nº 336, en caso de que los recursos previstos y el rendimiento que pueda ob-

tenerse de los gravámenes sobre importación de artículos suntuarios, aseguren la ejecución normal del programa de inversiones.

Art. 28º Estimase los recursos del presupuesto de Leyes Especiales en la suma anual de Gs. 127.730.000.— (Ciento veinte y siete millones setecientos treinta mil guaraníes).

Art. 29º El presente Presupuesto regirá desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 30º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y siete días del mes de Enero del año un mil novecientos cincuenta y ocho.

EVARISTO ZACARIAS ARZA
Presidente de la H. C. R.

José G. Villalba
Secretario

Asunción, 28 de Enero de 1958.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

» César Barrientos